



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78449-1

“S., G. E. c/ Provincia de Buenos Aires -
Dirección General de Cultura y Educación s/
Inconstitucionalidad Art. 57 inc. `e` Ley N° 10579”.

I 78.449

Suprema Corte de Justicia:

La señora G. E. S. promueve la presente acción en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución Provincial, 683 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial contra la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 57 inciso “e” de la Ley N° 10579 -texto según Ley N° 12770 (Estatuto del Docente)-, al considerar que por la norma atacada se le impide reingresar en los listados correspondientes para obtener un cargo como Maestro de Grado (MG).

I.

Expresa la accionante que, a la edad de 49 años, en el año 2015, inició su actividad como docente -maestra de grado- en establecimientos públicos primarios de gestión estatal en el Distrito de Vicente López.

Recuerda que el ingreso a su primera actividad docente ocurre en el mes de julio del año 2015, en la Escuela N° 6, cuando se abre la Jornada Completa y la docente de sexto grado -titular en el turno de la mañana- no acepta el cargo de doble jornada. Agrega que, no obstante ser estudiante, la accionante participa, inscripta en el listado de emergencia y es seleccionada para cubrirlo.

Así desempeña el cargo provisional en doble jornada por tres años como Maestra de Grado (MG). Primaria comenzando su labor el 01/07/2015 al 01/02/2019 en la Escuela N° 6 de Vicente López.

Expresa: *“En junio del 2016, la docente que no había aceptado la doble jornada, rindió para secretaria por lo que su cargo de la mañana fue a acto público, al que también me presenté, pero como pertenecía al listado de emergencia, después de varios meses, recién pude tomar ese cargo de Maestra de Grado (MG) Primaria en el turno la mañana”.*

Continúa, haciendo saber que a partir del primero de febrero del año 2019 pierde el cargo en el turno tarde, conservando el cargo por la mañana y a raíz de no tener el Título de Profesora de Educación Primaria, ante su necesidad alimentaria y sin trabajo en el turno tarde y por la falta del título, se vio impedida de acceder a otras funciones similares llevándola a inscribirse como auxiliar.

Destaca que durante su labor en la Escuela N° 6 de Vicente López como Maestra de Grado (MG) y como auxiliar en una escuela de adultos, sus calificaciones fueron excelentes: Adjunta constancias.

Destaca que, entonces, por la mañana tenía el cargo de Maestra de Grado (MG) suplente en la Escuela N°6 y por la tarde auxiliar en una escuela primaria de adultos también en Vicente López.

Alude que se recibió de Profesora de Educación Primaria en el mes de diciembre del año 2019 pero no aparecían registrados en sistema sus puntajes docentes.

Aclara que todos los años realizó el trámite de ingreso a la docencia, pero en el período 2020/2021 ingresó la constancia del título en trámite.

Da cuenta que, en el año 2021, al no figurar su puntaje docente en la plataforma ABC de la Dirección General de Cultura y Educación del Gobierno de la Provincia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78449-1

de Buenos Aires, solicitó asesoramiento en SUTEBA.

Manifiesta: *“a lo que me respondieron que por el tema de edad no podía hacer nada, ante la falta de una certera respuesta de cómo lograr modificar esa situación, que me impedía e impide concursar y acceder a otros cargos, es que por medio de compañeras con mucha y vasta antigüedad en la docencia accedí al Tribunal de Clasificación donde si obtuve respuesta, por lo que cuando hice el ingreso a la docencia en el año 2021/2022, ya figuraba mi puntaje docente (42,84)”. Remite a ver “j”.*

Expresa que en ese año 2021 se postuló a diferentes cargos y en el mes de mayo, accede a Maestra de Grado Primaria (MG) suplente en la Escuela N° 4 de Vicente López en el turno tarde ante la jubilación de quien fuera titular.

Agrega que en abril del año 2021 dicha escuela habilita Jornada Completa y ante la falta de docentes, el equipo directivo de dicho establecimiento le ofrece el cargo Provisional de Maestra de Grado Primaria (MG) en el turno mañana, al cual accede previa renuncia de suplente en la Escuela N° 6 turno mañana.

Afirma, con fecha 27 de mayo del año 2021 se hace cargo de la jornada completa hasta la actualidad.

Refiere, en septiembre del año 2022, al ingresar a la plataforma ABC de la Dirección General de Cultura y Educación del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, observa que en su ficha no figura el puntaje docente y se lee la leyenda *“sin puntaje (motivo): Excedido en Edad para el Área”.*

Ante ello decide realizar el reclamo al Tribunal de Clasificación del Distrito Vicente López el que como respuesta la sujeta a lo normado en la Ley N° 10579, artículo 57 inciso “e”.

La accionante expone que insistió con su reclamo vía correo electrónico ante el Tribunal Descentralizado N° 6 de Vicente López, el que ratificó la aplicación de dicho

precepto.

Agrega que, con fecha 18 de octubre del año 2022, se notifica de la Nota N° NO-2022-32091664-GDEBA-DTCDGCYE de fecha 23 de septiembre de igual año, de la Dirección de Tribunales de Clasificación de la Dirección General de Cultura y Educación del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por la que, dando cierre la vía administrativa, rechaza su reclamo y ratifica la resuelto por el Tribunal Descentralizado N° 6 de la Dirección General de Cultura y Educación (SAD-Distrito Vicente López).

Destaca la accionante que dicha norma establece como requisito para solicitar el ingreso en la docencia que los aspirantes posean una edad máxima de cincuenta años, pero, también plantea la excepción en cuanto a la edad para el ingreso diciendo: *“Exceptúase a los aspirantes a ingresar que sobrepasando el límite de 50 años de edad, acrediten haber desempeñado dentro de los últimos cinco (5) años, funciones docentes en el mismo nivel y modalidad en establecimientos públicos de gestión estatal o de gestión privada debidamente reconocidos, en jurisdicción nacional o provincial, por un lapso igual a excedido en edad y siempre que no hubieran obtenido los beneficios jubilatorios”*.

Refuerza sus dichos manifestando que, no obstante la inconstitucionalidad que plantea, su situación encuentra amparo en la excepción que el artículo expresa, toda vez que ingresó a la docencia como Maestra de Grado (MG) Primaria en establecimiento público de gestión estatal en el año 2015 a los 49 años de edad, y que a la fecha con 57 años de edad continúa su labor en el mismo cargo y en un establecimiento público de gestión estatal -Escuela N° 4 de Vicente López- lo cual no habría sido considerado en la vía administrativa.

Considera que la negativa a la inscripción en los listados 2023 y subsiguientes, por razones de edad, constituye un acto de la administración pública que en forma inminente lesiona con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución Provincial, tales a no ser discriminada, a trabajar, a enseñar, a la igualdad ante la ley, entre otros, provocándole un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78449-1

menoscabo en la estima personal y suscitando un sentimiento de discriminación arbitraria entre las personas.

Sostiene en consecuencia que dada las circunstancias se ve obligada a iniciar la presente acción a fin de solicitar se declare la inconstitucionalidad del artículo 57, inciso “e” de la Ley N° 10579 -reformada por Ley N° 12770- del Estatuto del Docente de la Provincia de Buenos de Aires, por el cual se le niega el ingreso a la docencia en el período 2023 y siguientes y por ende a trabajar, por tener más de cincuenta años de edad.

De igual modo, peticiona se ordene a la Dirección General de Cultura y Educación del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires que la referida normativa no le sea aplicada tanto para el ciclo lectivo 2023 como para los siguientes ciclos lectivos, y se permita la postulación a cargos de Maestra de Grado (MG) y/o los que su título la habilite en los Distritos Vicente López y/o San Isidro y/o Campana con el correspondiente puntaje de acuerdo con el mérito y antigüedad total.

Requiere se disponga que dicho organismo se abstenga de realizar cualquier medida que la prive de ser incluida por razones de edad en todos los listados oficiales de ingreso a la docencia del año 2023 y siguientes.

Funda el derecho en los artículos 14, 14 bis, 16 y 28 de la Constitución Nacional; 11, 27 y 103 inciso 12 de la Constitución Provincial y en tratados internacionales que a la primera se han incorporado y atiende a lo dispuesto en el Convenio N.º 111, sobre la discriminación (Empleo y ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo. Se apoya en doctrina y jurisprudencia que cita.

Asevera que la mediana edad para la actividad docente no constituye ninguna posible circunstancia de descalificación en las aptitudes, que pueda traducirse en una desigualdad justificada de tratamiento jurídico.

Por lo que entiende que una disposición limitativa sólo por razones de edad

configuraría una distinción de trato ofensiva a la dignidad humana.

Tiene presente que en la causa “*Sánchez*” se sostuvo que la norma impugnada no supera el mínimo examen de razonabilidad, para advertir que la desigualdad de trato que la normativa consagra no guarda adecuada proporción con la necesidad de asegurar los fines que la educación pública persigue; pues la edad no revelaría por sí sola la falta de idoneidad para acceder al ejercicio de la docencia en los niveles referidos ni autorizaría a presumir que resultará un obstáculo para la consecución de aquellos fines.

Recuerda el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Argentina, para sostener que no solo a la Nación Argentina le corresponde la obligación de asegurar la organización y base de la educación que asegure la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; también lo visualiza en la Provincia de Buenos Aires con cita los artículos 11, tercer párrafo y 198, con transcripción de ésta última norma, del párrafo primero, de la Constitución de la Provincia.

En definitiva, solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 57 inciso “e” de la Ley N° 10579 -reformada por Ley N° 12770- del Estatuto del Docente de la Provincia de Buenos de Aires, por cuya aplicación y tener más de cincuenta años de edad se eliminó de la plataforma ABC de la Dirección General de Cultura y Educación del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, su puntaje total, lo cual no le permite el ingreso a la docencia en un cargo de Maestro de Grado (MG) Primaria para el ciclo lectivo 2023 y siguientes.

Ofrece prueba; solicita medida cautelar y condena en costas.

Deja planteado el caso federal constitucional.

II.

Al presentarse -en su responde- el Asesor General de Gobierno Adjunto de la Provincia de Buenos Aires manifiesta allanarse incondicionalmente a la pretensión. Cita y fundamenta en lo resuelto y decidido entre otras, en las causas I 2.022, “*Bárcena*” (2000);



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78449-1

Ac. 79.940, “Briceño” (2002); B 65.728 “Zunino” (2007); I 71.259, “Sánchez” (2016); I 73.984, “Pérez” (2020) e I 74.545 “Fillia” (2020) por el máximo Tribunal de Justicia de la Provincia.

Sostiene que la norma no supera el mero examen de razonabilidad, al advertir que la desigualdad de trato que consagra no guarda adecuada proporción con la necesidad de asegurar los fines de la educación pública.

Precisa que la edad no revela por sí sola la falta de idoneidad para acceder al ejercicio de la docencia en los niveles referidos, ni autoriza a presumir que resultará un obstáculo para su obtención.

Aduna que la propia ley no lo consideraría así, en tanto por el juego de las excepciones que consagra permite el desempeño al frente de alumnos de docentes de mayor edad, aún en el caso del nivel inicial.

Subraya que la mediana edad para la actividad docente no constituye ninguna posible circunstancia de descalificación en las aptitudes para traducirse en una desigualdad justificada de tratamiento jurídico.

Interpreta que una disposición limitativa sólo por razones de edad configura una distinción de trato ofensiva a la dignidad humana.

Refiere que un docente en la etapa de madurez plena de la persona se encuentra en condiciones óptimas para expresar toda su creatividad y experiencia en el ejercicio de su ministerio. Cita doctrina judicial.

Resalta, como dato de la realidad, la expectativa de vida de los seres humanos, la extensión del período de vida laboral activa y la circunstancia de valorar aumentar elevar la edad de la mujer para acceder a los beneficios jubilatorios; cita de doctrina.

Aclara que el principio de igualdad se vería irremediabilmente afectado,

pues si bien el legislador puede válidamente establecer un tratamiento desigual para quienes se encuentren en diferente situación, ello lo sería a condición de que la distinción no aparezca como arbitraria o irrazonable.

En este marco jurídico-fáctico, atiende que el caso de autos es análogo a los tratados por la Suprema Corte de Justicia en las precitadas causas, por lo que razones de celeridad y economía procesal le obligan a allanarse a la demanda

Por ello, presumiendo que se habrá de reiterar la citada doctrina, se allana a la pretensión de la actora en cuanto requiere se declare la inconstitucionalidad del artículo 57, inciso "e" de la Ley N° 10579. Con cita del artículo 307, del CPCC.

III.

Ante la medida cautelar solicita, el alto Tribunal de Justicia dispone ordenar a la demandada, a título cautelar, se abstenga de aplicar en relación a la docente G. E. S., lo dispuesto en el artículo 57 inciso "e" de la Ley N° 10.579 -texto según Ley N° 12770- y, -de corresponder- la incluya en los listados oficiales en los que se inscriba para concursar un cargo titular en el ciclo lectivo 2023 y en los sucesivos, hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo en autos (arts. 230, 232 y cons., CPCC).

Ello bajo responsabilidad de la accionante, quien ya prestó la correspondiente caución juratoria por todas las costas, daños y perjuicios que pudiere ocasionar la medida precautoria en caso de haberla pedido sin derecho (art. 199, CPCC).

IV.

He de propiciar el acogimiento de la demanda.

4.1. En primer lugar en cuanto al allanamiento propuesto por el Asesor General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería dejar establecido por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78449-1

la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate, pues lo contrario importaría dejar librada una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte (Conf. causa I 2.125, “*Bringas de Salusso*” sent., 24-08-2005, voto del Señor Juez Soria, segunda cuestión considerando segundo; I 2.798, “*Alonso*”, sent., 10-10-2007, voto del Señor Juez Genoud, considerando segundo; I 71.860, “*Yaconis*”, sent., 22-02-2017, voto del Señor Juez de Lázari, considerando cuarto, entre otras; concordante con esta Procuración General).

De allí que paso a expedirme sobre el planteo promovido.

4.2. A partir de analizar el allanamiento propuesto por el Asesor General de Gobierno pasaré a referirme a la pretensión actora en pos de la declaración de inaplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 57 inciso “e” de la Ley N° 10579 (BOBue, del 31/12/1987) con la modificación operada por la Ley N° 12770 (BOBue, del 26/10/2001) a su situación.

Tengo en cuenta principalmente, lo resuelto por ese Alto Tribunal de Justicia en las causas B 65.728, “*Zunino*”, sent., 11-04-2007; I 71.259, “*Rodríguez*”, sent., 20-08-2014; I 70.991 “*Sánchez*”, sent., 16-03-2016; I 73.984, “*Pérez*” e I 74545, “*Fillia*”, ambas sent., 16-12-2020 e I 76.154, “*Dario*”, sent., 31-08-2021. entre otras, como lo así dictaminado por esta Procuración General.

4.3. La norma impugnada establece: “*Para solicitar ingreso en la docencia como titular, el aspirante deberá reunir los siguientes requisitos: “inciso `e` -texto según Ley N° 12770-: [...] Poseer una edad máxima de cincuenta (50) años. Exceptuase a los aspirantes a ingresar en el tercer ciclo de la Educación General Básica, la Educación Polimodal y la Educación Superior y a quienes sobrepasando dichos límites, acrediten haber desempeñado dentro de los últimos cinco (5) años, funciones docentes en el mismo nivel y modalidad en establecimientos públicos de gestión estatal o de gestión privada debidamente reconocidos, en jurisdicción nacional o provincial, por un lapso igual a excedido en edad y siempre que no hubieran obtenido los beneficios*

jubilatorios”.

Añade: *“El límite de edad establecido regirá solamente para el agente que realiza el primer ingreso como titular a la rama de la enseñanza correspondiente”*.

4.4. Se pretende declarar inconstitucional el inciso “e” del artículo 57 de la Ley N° 10579 modificada en lo puntual, por la Ley N° 12770.

La cuestión a decidir estriba en determinar si la citada normativa, precepto en la que funda la decisión la autoridad educativa que impide a la actora su inscripción en los listados oficiales para el ingreso a la docencia en ramas del sistema educativo provincial es o no contraria a la Constitución, a los principios y a los derechos que ella consagra.

La norma en examen establece como requisito sustancial para el ingreso en la docencia *“Poseer una edad máxima de cincuenta años”*.

El concepto básico de la igualdad civil, se ha expresado, consiste en eliminar discriminaciones arbitrarias entre las personas; que ella importe un grado suficiente de razonabilidad y de justicia en el trato que se depara a las personas y que se traduce en el reconocimiento uniforme de los derechos civiles a todos, conforme a los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Nacional y, artículos 11 y 27 de la Constitución Provincial (SCJBA, I 71259, *“Rodríguez”*, sent., 20-11-2014, voto de la Señora Jueza Kogan, considerando cuarto, punto primero y sus citas; que he seguido en lo medular).

En dicho voto, se recuerda que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el artículo 16 de la Constitución Nacional no postula una rígida igualdad, sino que entrega a la discreción y sabiduría del Poder Legislativo una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación, siempre que las distinciones o clasificaciones se basen en diferencias razonables y no en propósitos de hostilidad contra determinadas clases o personas. Con cita de doctrina y de “Fallos”, *“García Monteavaro”*, T. 238: 60 (1957).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78449-1

Expresa la Señora Magistrada que la igualdad ante la ley no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.

Que así lo sostuvo ese Tribunal en la causa I 2022, “Bárcena”, sentencia del 20 de septiembre del año 2000; para destacar: “[...] *lo trascendente en cada caso suscitado por vicio de desigualdad es no sólo comprobar la existencia de un trato distinto, pues si bien ello es necesario no es suficiente para concluir que el principio se ha vulnerado, sino también cuál ha sido el criterio y el propósito seguidos por el legislador para efectuar la distinción de situaciones y de trato*” (en dictamen coincidente de esta Procuración General, 19/08/1998).

La Magistrada Kogan menciona lo llamado por Juan Francisco Linares “*razonabilidad de la selección*”, apuntando que, si los hechos son iguales y pese a ellos se les imputa una distinta prestación, habrá irrazonabilidad en la selección. Quien agrega que, lo mismo ocurriría, si en determinadas circunstancias a hechos sustancialmente distintos se les imputa idéntica prestación.

De ello infiere que los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación deben en todos los casos ser aplicados e interpretados a la luz de la razonabilidad, y que la reglamentación de los derechos constitucionales -como en este caso el derecho de enseñar- tiene, entre otras limitaciones, la que impone la necesaria igualdad de trato.

Se plantea aquí una transgresión a la igualdad ante la ley con base en la edad, afectando el derecho de enseñar y, por ende, el de trabajar (Artículos 11, 27, 35, 36 inciso 4° de la Constitución Provincial; 14 y 16 de la Constitución Nacional).

Tal como se sostuviera, cabe preguntar por el medio, sí es el adecuado y, sí es justa la presunción legal que determina que un docente mayor de cincuenta años sin una

determinada antigüedad en el ejercicio de la docencia no será un educador idóneo.

De tal manera, la posición negatoria de la autoridad administrativa exige una explicación razonada frente a lo estatuido por los artículos 16 de la Constitución nacional y 103 inciso 12 de la Carta provincial, que garantizan un régimen de empleo público basado en la idoneidad funcional.

Entiendo en forma coincidente que el principio de igualdad se ve afectado; el legislador puede establecer un tratamiento desigual para quienes se encuentren en diferente situación, pero ello lo es a condición de que la distinción no aparezca como arbitraria o irrazonable (CSJN, “Fallos”, “*A, F.J. y otro*”, T. 339:245, y sus citas, considerando 13; 2016; “*Bedino*”, T. 340:141; 2017, e. o.).

El hecho de que la limitación se aplique a los docentes que poseen más de cincuenta años de edad sin una específica antigüedad en el ejercicio de la rama que pretenden titularizar demuestra que son inválidamente discriminados frente a otros educadores más jóvenes con idéntica capacitación o aún en relación a otros de la misma edad que perteneciendo a la docencia no ven imposibilitado el acceso como titulares.

Se verifica que la desigualdad proviene de la norma que, en forma arbitraria, fija una línea que divide a quienes tienen más o menos de cincuenta años, sin ningún fundamento plausible.

La Suprema Corte de Justicia ha dicho que una limitación así que no puede ser vencida siquiera con la acreditación de la aptitud profesional y la idoneidad para el cargo, es francamente discriminatoria y contradice abiertamente el derecho a trabajar y a la igualdad ante la ley (Ac 79.940, “*Briceño*”, voto Señor Juez Negri; B 65.728, “*Zunino*”, cit., voto Señora Jueza Kogan, considerando séptimo, punto tercero; I 71.259 e I 70.991, citadas).

Tal como lo recordara la Señora Jueza Kogan, el Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tuvo la oportunidad de declarar la inconstitucionalidad de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78449-1

un precepto que establece para los docentes una restricción análoga (Causa 101.808, “Sandez”, sent., 29-11-2000).

Señala que, a poco que se repare, no se ha brindado fundamento alguno con respecto al ejercicio de la docencia, cuando la mentada facultad no implica que el Estado tenga libertad absoluta en su decisión, pues tanto el legislador como la Administración deben necesariamente seguir la pauta de razonabilidad, de conformidad a lo establecido por los artículos 28 de la Constitución Nacional y 57 de la Constitución Provincial, la que no habría sido en el caso observada.

La discriminación que efectúa el artículo 57 inciso “e” de la Ley N° 10579, texto según Ley N° 12770, al impedirle a la actora la posibilidad de ingresar a la docencia en razón de poseer más de cincuenta años de edad, carece de base razonable que la sustente y resultaría violatoria del principio constitucional de igualdad ante la ley y de los derechos de trabajar y enseñar, consagrados en los artículos 14, 14 bis, 16 y 28 de la Constitución Nacional; 11, 27 y 103 inciso 12 de la Constitución provincial y en tratados internacionales que a la primera se han incorporado (v. igualdad, arts. II, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1°, 2° y 7°, Declaración Universal de Derechos Humanos; 24, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1°, 2°, 3° y 10, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; v. derecho de trabajar: arts. XIV, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 23, 1° y 2°, Declaración Universal de Derechos Humanos; 24, 9°, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6°, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 y 11, ap. 1ª, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Cabe destacar que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y estos otros pactos internacionales de la misma naturaleza, tienen un especial valor interpretativo, conf. artículo 29, inc. “d”, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

4.5. El artículo 45 inciso “b” de la Carta de la Organización de los Estados

Americanos establece: “*El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar*”.

A lo expuesto debemos sumar la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (“*Directiva de igualdad racial*”) y la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre del año 2000, relativa al establecimiento de un marco general para el empleo y la ocupación (“*Directiva de igualdad en el empleo*”).

Las Directivas contra la discriminación, verbigracia, la prohíben por motivos de origen racial o étnico (Directiva 2000/43/CE), religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual (Directiva 2000/78/CE).

El TJUE ha aclarado en su jurisprudencia la interpretación de las dos Directivas. La mayoría de los asuntos se refieren a la interpretación de la Directiva 2000/78/CE en lo relativo a la discriminación por motivos de edad, y en particular al artículo 6º, apartado 1º, que establece que las diferencias de trato basadas en la edad pueden encontrar justificación si existe una finalidad legítima y si los medios empleados para alcanzar tal finalidad resultan apropiados y necesarios.

Cualquier excepción debe estar justificada objetiva y razonablemente por un propósito legítimo, incluida la política de empleo, así como los objetivos de formación profesional y del mercado laboral, y los medios para alcanzar tal fin habrán de ser adecuados y necesarios.

Continúa expresando que como esta excepción deja un considerable margen de maniobra a los Estados miembros, ha dado lugar a un número considerable de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78449-1

resoluciones del TJUE y los órganos jurisdiccionales nacionales, que han permitido conocer mejor los criterios de admisibilidad de un trato diferente (v. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, Document 52014DC0002 y su remisión al informe publicado por la Comisión en el año 2011 sobre la edad y el desempleo, “*Age and Employment*”, nota 77).

En nuestro caso, el precepto atacado de inconstitucional, omite toda forma de justificación.

Por último, tampoco se puede olvidar, que el Convenio N° 111, Convenio sobre la discriminación (Empleo y ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo prohíbe la discriminación en el ámbito del empleo y la ocupación.

El reconocimiento internacional se impone con mayor razón cuando a quien se evalúa es a una docente de la Provincia de Buenos Aires. Una docente que está dispuesta a ejercerla con competencia e idoneidad, tal como ha sido acreditada.

4.6. Asimismo, cabe destacar el voto del Dr. Pettigiani en la causa “*Sánchez*”, antes mencionada.

Sostiene el Señor Juez, que la norma impugnada no supera el mínimo examen de razonabilidad, para advertir que la desigualdad de trato que la normativa impugnada consagra no guarda adecuada proporción con la necesidad de asegurar los fines que la educación pública persigue; pues la edad no revela por sí sola la falta de idoneidad para acceder al ejercicio de la docencia en los niveles referidos ni autoriza a presumir que resultará un obstáculo para la consecución de aquellos fines.

En armonía con lo allí expresado, considero que la mediana edad para la actividad docente no constituye ninguna posible circunstancia de descalificación en las aptitudes que pueda traducirse en una desigualdad justificada de tratamiento jurídico.

Una disposición limitativa sólo por razones de edad configura una distinción

de trato ofensiva a la dignidad humana.

Un, o una docente en la etapa de madurez plena de la persona, se encuentra en condiciones óptimas para expresar toda su creatividad y experiencia en el ejercicio de su ministerio, a lo que debemos sumar, la expectativa de vida de los seres humanos que se encuentra en aumento, en consecuencia, el período de vida laboral activa de la población se extiende, aunado a un sistema de salud que trata de acompañar esta mejora vital.

Tal como lo establece el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Argentina, no solo a la Nación Argentina le corresponde la obligación de asegurar la organización y base de la educación que asegure la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna, también dicho mandato se extiende entre otras, a la Provincia de Buenos Aires (Art. 75 inc. 19 y su doctrina; Constitución de Buenos Aires, artículos 11, tercer párrafo y 198: “*La cultura y la educación constituyen derechos humanos fundamentales. Toda persona tiene derecho a la educación y a tomar parte, libremente, en la vida cultural de la comunidad*”) y, en los términos antes expresados.

V.

De tal manera siguiendo tales lineamientos constitucionales y jurisprudenciales podría el Tribunal hacer lugar a la demanda, declarar la inconstitucionalidad del inciso “e” del artículo 57 de la Ley N° 10579 -modificada por Ley N° 12770- y su inaplicabilidad a la situación de hecho de la actora (cf. y cc. Dictámenes de esta PG en las citadas causas; art. 687, CPCC).

La Plata, 12 de octubre de 2023.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78449-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

12/10/2023 10:02:46

